REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-174-31-84-001-2020-00133-01

Manizales, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto proferido el 15 de marzo de la corriente anualidad por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, dentro del proceso de divorcio promovido por Laura López Echeverry en contra de Néstor Armando Romero Chica.

2. ANTECEDENTES

2.1. Dentro del trámite de proceso en referencia, el cognoscente, mediante auto del 15 de marzo hogaño, fijó fecha y hora para la realización de la audiencia concentrada para evacuar las etapas procesales indicadas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y, con tal propósito, en la mentada providencia se pronunció sobre las solicitudes de pruebas de las partes, omitiendo tener en cuenta unos documentos (fotografías y videos) anunciados por la vocera judicial de la demandante en su escrito de contestación a la demanda de reconvención.

2.2. Inconforme con esta decisión, la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, pues, a pesar de haber anunciado y anexado dichas pruebas, el cognoscente se abstuvo de decretarlas sin justificación alguna.

2.3. Descorrido el traslado, el *a quo*, mediante proveído del 14 de mayo anterior negó la reposición; decisión en la que explicó que dichos documentos no fueron adjuntados al mensaje de datos con el que se radicó la contestación de la demanda de reconvención, de manera que no se aportaron oportunamente.

2.4. Desestimado el horizontal, el cognoscente concedió la alzada propuesta de manera subsidiaria. Dentro de la oportunidad procesal para adicionar nuevos argumentos, la apelante aclaró que, si bien esos documentos no se allegaron con el escrito de contestación a la demanda de reconvención, sí habían sido anexados con el pronunciamiento a las excepciones de mérito.

3. CONSIDERACIONES

3.1. En atención a los reparos formulados, la controversia suscitada se contrae a establecer si los documentos aducidos como pruebas por la parte demandante, fueron o no aportados oportunamente.

3.2. Los medios de prueba tienen la función de llevar al juez el grado de convicción necesario, para resolver el asunto materia de controversia; epílogo que armoniza con el artículo 164 del Código General del Proceso, el cual dispone que "[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (…)".

En virtud de lo anterior, la actividad de los extremos en litigio debe ser laboriosa, consecuencia de la carga de la prueba impuesta por el inciso 1° del canon 167 *ibídem*, según el cual "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Asimismo, el artículo 173 *ejusdem* dispone que "[p]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código".

De cara a la anterior disposición, emerge patente que las partes tienen la carga de solicitar y aportar oportunamente las pruebas que pretendan hacer valer, so pena de ser rechazadas. En tal sentido, el legislador ha previsto de manera taxativa las oportunidades con las que cuentan los extremos en litigio para cumplir con tal labor, a saber: (i) presentación de la demanda[1]; (ii) la contestación de esta[2] o formulación de excepciones[3]; (iii) sus respectivos traslados[4]; y (iv) dentro de los cinco días a la formulación de la objeción del juramento estimatorio[5].

3.3. En el presente caso, se tiene que la demandante, ante la estrategia de defensa formulada por su contraparte, ejerció su derecho de réplica, presentando tanto el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones de mérito, como también, la contestación de la demanda de reconvención y en ambos actos procesales anunció como prueba documental, las fotografías y el video que no fueron tenidos en cuenta por el cognoscente al momento del decreto de pruebas.

La negativa probatoria, como se vislumbró en la resolución del recurso de reposición, se sustentó en el hecho de que tales documentos no fueron anexados al mensaje de datos con el que se radicó la contestación de la demanda de reconvención, de modo que, a juicio del cognoscente, no se allegaron oportunamente.

Empero, de la revisión del expediente digital, pronto se advierte que tales documentos fueron adjuntados al correo electrónico a través del cual se presentó el escrito de pronunciamiento de las excepciones de mérito, lo que se desprende del archivo rotulado "21. correocontestaE,pdf" que contiene la prueba del mensaje de datos recibido en el Juzgado de conocimiento el 22 de enero de 2021, donde se indican 6 archivos anexos: 4 fotografías, 1 video y el libelo que contiene la réplica a los medios exceptivos formulados por el demandado.

---

[1] Artículo 82 del C. G. del P.
[2] Artículo 96 *ibídem*.
[3] Artículo 442 *ejusdem*.
[4] Artículo 370 y 443 *cit*.
[5] Artículo 206, inciso 2°, *ídem*.

Entonces, pese a que tales archivos no fueron aportados junto con la contestación de la demanda de reconvención, dicha circunstancia no podía opacar que desde antes habían sido aportados por la demandante en su pronunciamiento a las excepciones de mérito.

En ese orden, la prueba documental en comento fue solicitada dentro de una de las oportunidades procesales establecidas en el ordenamiento adjetivo (art. 370 del C.G.P); de ahí que no le asistió razón al cognoscente en su negativa, por lo que se revocará la decisión de primer grado.

Ahora, teniendo en cuenta la pertinencia, conducencia y utilidad de la documental rogada con relación al objeto del proceso, la misma se decretará.

3.4. Conforme a lo expuesto, la alzada formulada esta llamada a prosperar, por lo que se revocará la providencia atacada y en su lugar, se decretará la prueba documental deprecada. No habrá condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 15 de marzo de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de la parte demandante, las fotografías y el video que fueron aportados junto con el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones de mérito.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
569d61a0777a1dfb4825d5bbcdbf6580046cef4a0cba4cfca3753a061477616a
Documento generado en 18/06/2021 02:48:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica